



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA M

## ACUERDO

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro, Carlos Alberto Calvo Costa y María Isabel Benavente, a fin de pronunciarse en el expediente n° 48165/2018, “D B, M c/ Compañía Sudamericana de Gas S.A. s/ daños y perjuicios”, el Dr. González Zurro dijo:

### 1. SUMARIO

M D B reclamó los daños que dijo haber sufrido a raíz de una caída ocurrida el 18 de octubre de 2016.

Según contó en la demanda, en horas de la tarde caminaba junto a su hija y a C M Spor la vereda de la avenida Cabildo hacia Palermo. Al llegar a la altura catastral 2050, frente a un local de “Cuesta Blanca”, tropezó, perdió el equilibrio y cayó pesadamente sobre la vereda. A raíz de ello sufrió un esguince en el tobillo derecho y fractura del quinto metatarso. Atribuyó el hecho al mal estado de la vereda, producto de arreglos que se encontraba realizando la firma Compañía Sudamericana de Gas.

Compañía Sudamericana de Gas S.A. negó los hechos relatados en la demanda e indicó que a la fecha del supuesto accidente no se encontraba trabajando en el lugar denunciado por la actora como “lugar del siniestro”.



Provincia Seguros S.A. admitió asegurar a la sociedad demandada y negó los hechos relatados en la demanda.

La [sentencia del 30/3/2022](#) rechazó la demanda, con costas.

Este pronunciamiento fue apelado por la actora, quien [expresó agravios](#), los que fueron replicados por la [demandada](#) y por la [citada en garantía](#).

## 2. LA SENTENCIA

El juez de la anterior instancia encuadró el caso en la responsabilidad objetiva reglada por los arts. 1723, 1757 y 1758 del CCCN e indicó que no se contaba con elementos valederos como para tener por demostrado que el accidente denunciado guardase ligazón con la sociedad demandada.

Se refirió a la declaración testimonial de Santos, y señaló que debía ser considerada con suma estrictez porque sus dichos carecían de correlato con otros elementos probatorios. Además, la testigo resulta una persona cercana a la accionante. En este sentido, dijo que si bien la declarante presenció una caída de la actora, de quien es conocida, y mencionó particularmente que había un cartel de la empresa demandada, no se cuenta con ningún elemento probatorio serio que avale sus dichos.

Destacó que en la audiencia preliminar la demandada dejó constancia que es subcontratista para prestadoras de servicios públicos como Metrogas S.A. y AySA. Que se produjo prueba informativa tanto al GCBA como a Metrogas y a AySA de la cual surge que no se realizaron obras en la dirección indicada en la fecha denunciada por la actora.

Así, sostuvo que aun en el caso de dar por cierto la existencia de la caída de la actora al piso, no se demostró la



participación de la empresa demandada en el evento dañoso, y que la informativa antes mencionada ratifica esta conclusión.

Agregó que la actora desistió del codemandado genérico y dirigió la acción exclusivamente contra Compañía Sudamericana de Gas. Luego desistió de la prueba de ingeniería. Además, las fotografías simples acompañadas en el inicio fueron impugnadas por la contraria, y no hubo denuncia policial del hecho ni se cuenta con otras constancias que permitan echar claridad sobre la participación que se achaca a la demandada en la obra que se dice existía al 18/10/2016 sobre la avenida Cabildo 2050 de esta ciudad.

Por los argumentos expuestos, desestimó la demanda.

### 3. LOS AGRAVIOS

La actora se agravió del rechazo de la demanda. Consideró que el juez valoró en forma desacertada la prueba y, a su vez, formó un erróneo juicio de valor de todo lo actuado.

Indicó que al quitarle valor a la declaración testimonial de Cristiana María Santos, el juez incurrió en un grave error, ya que fundamenta su decisión en que la persona resulta cercana a la accionante. Resaltó que tal declaración no fue impugnada por la contraria y en oportunidad de repreguntar la misma no ejerció tal facultad.

Sostuvo que la trascendencia de dicho testimonio radica en que demuestra que la empresa demandada se encontraba haciendo arreglos en el lugar, ya que la testigo identifica a la misma por el cartel en el lugar.

Agregó que la demandada y la citada en garantía no aportaron prueba alguna que pueda contrarrestar la



declaración de la testigo, ya que la testimonial se tuvo por desistida y la informativa no aportó datos de interés.

Indicó que, además de la prueba testimonial aportada, mediante la prueba pericial médica pudo demostrar las lesiones sufridas, y la informativa comprobó la atención médica recibida al momento del accidente.

#### 4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. CONCLUSIÓN.

La expresión de agravios de la accionante no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, según las exigencias que establece el art. 265 CPCCN. En efecto, la apelante se limita a expresar su disconformidad con el análisis probatorio efectuado por el sentenciante, pero sin rebatir en modo alguno los fundamentos expuestos en la sentencia.

De todos modos, por el criterio amplio que emplea este tribunal, examinaré las quejas que, por cierto, no tendrán favorable acogida.

Cuando, como en la especie, los hechos se encuentran desconocidos por la contraria, incumbe a la actora probar los extremos en los que fundó su petición (art. 377 CPCCN)<sup>1</sup>. Es que los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento de su pretensión, defensa o excepción. No debe perderse de vista que las consecuencias de su omisión recién aparecen en la formación lógica de la sentencia ante la ausencia de prueba de un hecho fundante. Únicamente entonces se debe acudir a los principios sobre la carga de la prueba, al verse el juzgador en la necesidad de fijar quién

---

<sup>1</sup>CNCiv., esta Sala, expte. 116.492/2008 “Giliberti, A. c. DOTA s. daños y perjuicios”, mi voto del 13/07/2021.



deberá soportar las consecuencias que se producen cuando quien debía probar, no lo ha conseguido<sup>2</sup>.

En este sentido, resulta indispensable que la pretensora acredite que el hecho en el que funda su acción se produjo pero, además, que ocurrió de la manera y con los participantes que lo relata.

Sostiene la apelante que el juez le quitó valor probatorio a la declaración de C M Sporque resulta ser cercana a la accionante. Sin embargo, no le asiste razón en la queja. Es que el sentenciante argumentó que la declaración sería evaluada con suma estrictez por ser cercana a la actora

-que no es lo mismo que quitarle valor probatorio- y porque sus dichos no encuentran correlato en ningún otro elemento de prueba.

Señaló también la apelante que la contraria no aportó probanza alguna que pueda contrarrestar la declaración de la testigo. En este sentido, sostuvo que la informativa solicitada no aportó datos de interés. Sin embargo, no se hace cargo de lo informado tanto por el GCBA, como por las empresas Metrogas S.A. y AySA, y que fuera especialmente considerado por el sentenciante, en cuanto a que ninguna registra para la fecha indicada la realización de tareas en el lugar donde habría ocurrido la caída (ver pp. 97/101, 114 y 128).

Así, coincido con el sentenciante en que, aun probado que la actora cayó en el lugar indicado por el mal estado de la vereda y sufrió por ello la fractura de quinto metatarsiano derecho (conf. constancias remitidas por el Sanatorio de La Trinidad en p. 21), no hay prueba que relacione tal estado de la vereda con la sociedad demandada. Es que la sola

---

<sup>2</sup> CNCiv. esta Sala, expte. 1565/2016, “Frutis, B. I. c. La Nueva Coop. s. daños y perjuicios” del 18/02/2020; íd. Sala G, Anfuso, Beatriz Concepción c. Dota S.A. Transporte Automotor-Línea 91 y otro”, del 25/07/08, La Ley Online AR/JUR/7320/2008, y doctrina allí citada: Fenochetto-Arazi, *Código Procesal Comentado*, Tomo 2, págs. 322 y sigs.



declaración de la testigo no basta, aun cuando no haya sido impugnada por la contraria. En especial, cuando la prueba informativa producida contradice sus dichos.

Cabe agregar que la apelante tampoco se hace cargo de que las fotografías acompañadas fueron desconocidas por la contraria. Asimismo, advierto que de esas imágenes no se visualiza con exactitud el lugar donde habría ocurrido la caída. Tampoco el tipo de baldosas que se ven en la fotografía de la p. 4 es coincidente con el que se ve en las fotografías de la p. 5. A su vez, la esquina (p. 4) no se corresponde con el lugar de mitad de cuadra indicado en la demanda -donde está el local comercial “Cuesta Blanca”-. Asimismo, conforme [Google Maps](#), la obra que se ve en esa esquina es de Cabildo y Echeverría -que es la esquina siguiente en la dirección a Palermo-y corresponde al Metrobus, que se estaba extendiendo en dicho tramo a la fecha del hecho, según surge de la visualización del lugar a ese momento. Y si bien en las imágenes brindadas por [Google Maps](#) a octubre de 2016 puede verse que efectivamente la vereda a la altura indicada en la demanda también se encontraba rota, lo cierto es que no se logró vincular a la demandada con tal rotura. Además, y tal como señalara la demandada al contestar los agravios, en las fotografías acompañadas no se ve el “*cartelito de la empresa que decía COSUGAS*” mencionado por la testigo (5 min. 18 a 25 s).

Así, valorado el conjunto del material probatorio según criterios racionales y reglas de la sana crítica (art. 386 CPCCN), entiendo que D B no alcanzó a probar que el deficiente estado de la vereda invocado -y verificado por medio de la prueba testimonial que le produjo la caída- se debiese a trabajos realizados por Compañía Sudamericana de Gas S.A.



Por tanto, propongo al Acuerdo desestimar las quejas y, en su mérito, confirmar la sentencia apelada.

## 5. SÍNTESIS

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fuera materia de agravio. Con costas de segunda instancia a la demandante que resulta vencida (conf. art. 68 CPCCN).

## 6. HONORARIOS

Para conocer en las apelaciones deducidas por considerar altos y bajos los honorarios regulados en la sentencia del 30 de marzo de 2022, los trabajos se valorarán con arreglo a las pautas contenidas en el artículo 16 de la ley 27423, las que permitirán un examen razonable a los fines de determinar la retribución de los profesionales intervinientes.

Para ello, se considerará monto del proceso el reclamado en la demanda actualizado con intereses y reducido en un 30% de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 22. Asimismo, se tendrá en cuenta el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad; la responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera derivarse para los profesionales; el resultado obtenido; la trascendencia económica y moral que para la interesada revista la cuestión en debate y de la resolución a que se llegare para futuros casos; y pautas legales de los artículos 1, 3, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51, 54, 58 y c.c. de la ley 27423.



En cuanto al auxiliar de justicia (perito de oficio), se considerarán las labores efectuadas con arreglo a las pautas subjetivas del artículo mencionado, en cuanto resultan aplicables a la actividad prestada en el expediente, apreciada por su valor, motivo, calidad, complejidad y extensión, su mérito técnico científico, monto económico comprometido y la proporcionalidad que deben guardar estos honorarios con relación a los de los abogados actuantes en el juicio (cf. art. 478 del CPCCN).

**A la misma cuestión, el Dr. Carlos A. Calvo Costa dijo:**

Por compartir la solución a la que ha arribado, adhiero al voto de mi distinguido colega Dr. Guillermo González Zurro.

En cuanto a la base para regular honorarios, como lo he expresado en casos similares dictados en la sala A que integro en esta Excma. Cámara<sup>3</sup>, cuando la acción es rechazada deberá determinarse la entidad económica del planteo. Al respecto, el artículo 22 de la ley arancelaria establece que para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá como valor del pleito el importe de la demanda actualizada por intereses al momento de la sentencia, si ello correspondiere. Esto es, siempre y cuanto que hubieren sido objeto de reclamo y condena<sup>4</sup>.

En esta inteligencia, más allá que la misma trascendencia tenga el reconocimiento de un derecho como que el supuesto derecho no existe, lo cierto es que conforme reiterada jurisprudencia de la sala A que integro, no

<sup>3</sup> conf. Sala A, CIV025924/17 del 17/08/21; CIV11105/12 del 27/04/22; entre muchos otros.

<sup>4</sup> Kielmanovich, Jorge L., "Honorarios Profesionales", Edit. La Ley, pág.39



corresponde la inclusión de los intereses sino han sido objeto de tratamiento y determinación en la sentencia que puso fin al litigio<sup>5</sup>. Por eso, en atención a la mayoría conformada por el Tribunal, no me pronunciaré sobre recursos pendientes.

**La Dra. María Isabel Benavente dijo:**

Adhiero por análogas consideraciones al voto del Dr. González Zurro.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces. Fdo.: Guillermo D. González Zurro, Carlos A. Calvo Costa (en disidencia en cuanto a honorarios) y María Isabel Benavente. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino).

*ADRIAN PABLO RICORDI*

Buenos Aires, 2 de marzo de 2023

**Y VISTO:**

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:**

1. Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y fuera materia de agravio.
2. Costas de segunda instancia a la demandante (art. 68 CPCCN).
3. Por no resultar bajos, se **confirman** los honorarios del abogado de la accionante, Dr. **Juan Manuel Rombola**.

---

<sup>5</sup> esta sala R.608.084 del 24/10/2012 entre muchos otros



Los honorarios de las abogadas apoderadas de la empresa demandada resultan altos, razón por la cual **se reducen** los correspondientes a la Dra. **María Isabel Santas Losada**, por su labor en las tres etapas, a la cantidad de **58,63 UMA**, equivalente a **\$731.644** y los de la Dra. **Victoria Leston**, por su actuación en la audiencia del art.360 del CPCCN, a la cantidad de **0,87 UMA**, equivalente a **\$ 10.857**.

Los honorarios de los abogados apoderados de la citada en garantía resultan altos, razón por la cual **se reducen** los correspondientes al Dr. **Martín Taboada** por su labor en las tres etapas, a la cantidad de **58,63 UMA** equivalente a **\$731.644** y los del Dr. **Agustín Oscar Gosio**, por su labor en la audiencia del art.360, a la cantidad de **0,87 UMA**, equivalente a **\$ 10.857**.

En cuanto al auxiliar de justicia, por no resultar altos, se **confirman** los honorarios del médico **Rubén Roberto Frontini**.

Por los trabajos realizados en esta instancia, se regulan los honorarios del Dr. **Juan Manuel Rombola** en la cantidad de **14,10 UMA** equivalente a la suma de **\$175.954**; los de la Dra. **María Isabel Santas Losada** en la cantidad de **20,52 UMA** equivalente a **\$256.070** y los del Dr. **Martín Taboada** en la cantidad de **20,52 UMA** equivalente a **\$256.070** (cfr. art. 30 de la ley 27423).

La equivalencia de la unidad de medida arancelaria (UMA) que se expresó es la establecida en la Ac. 3/2023 CSJN.

4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO**

**CARLOS A. CALVO COSTA**  
(*en disidencia en cuanto a honorarios*)

**MARIA I. BENAVENTE**



**ADRIAN PABLO RICORDI**  
SECRETARIO

---

*Fecha de firma: 02/03/2023*

*Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO INTERINO*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO CALVO COSTA, JUEZ DE CAMARA*

